



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150002331000200401647-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el apoderado de la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A. (fls. 165-178 cuad. No. 2).

I. ANTECEDENTES

1. El Contralor Municipal de Tunja presentó demanda de acción popular con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, transparencia de la administración pública, patrimonio público y los derechos de los usuarios del servicio público de energía de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se suspendiera y declarara la nulidad del contrato de concesión del servicio de alumbrado público N°. 001 de 1999 y los otrosíes que fueran suscritos, por cuanto fueron celebrados sin la previa realización de estudios técnicos, financieros y económicos que permitieran establecer la tarifa de ese servicio. En igual sentido, se pidió que se suspendiera y declarara la nulidad del contrato de concesión del servicio de semaforización en el municipio del 6 de septiembre de 1999, por cuanto en concepto de la Contraloría se presentaron varias irregularidades en la concesión y posterior cesión del mismo.

2. En primera instancia, este Despacho constató la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa y al efecto decretó la suspensión de la cláusula del contrato de concesión de alumbrado público que autorizó su cesión a la sociedad Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A. En igual sentido decretó la suspensión del contrato de semaforización de ese mismo municipio por cuanto encontró que el cesionario en dichos asuntos no cumplía con los requisitos de ley para asumir las obligaciones derivadas de los mismos.

3. Apelada la decisión por la Sociedad y por la Procuraduría, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 21 de octubre de 2009, dictó las siguientes órdenes con el propósito de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público:

"PRIMERO.- Adicionase el numeral primero de la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el sentido de declarar que el Municipio de Tunja ha vulnerado por omisión los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

SEGUNDO.- Revocase el numeral segundo de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2008 y, en su lugar, se dispone: Declarase la nulidad absoluta de la cláusula segunda de la CLAUSULA MODIFICATORIA DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA A. P., calendarado el 24 de julio de 2000, por medio de la cual el ente territorial accionado autorizó la cesión de las condiciones, derechos y obligaciones de la Unión Temporal Ciudad de Tunja AP a la Sociedad Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A.

TERCERO.- Revócanse los numerales tercero y cuarto de la sentencia y, en su lugar, se dispone:

Declarase la nulidad absoluta del OTROSI AL CONTRATO DE CONCESION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA A.P. PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACION, suscrito el 8 de septiembre de 2000

CUARTO.- Adicionase la referida sentencia, en el sentido de declarar la nulidad parcial de la cláusula primera del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN LA CIUDAD DE TUNJA No. 001 de fecha 26 de abril de 1999, en el aparte que se subraya: "...El suministro de energía para el sistema de semaforización electrónica, el mantenimiento, la operación, administración u cambio de tecnología que hacen parte de la infraestructura del servicio, estarán a cargo del Municipio de Tunja o del ente gubernamental designado para el efecto, salvo que pasados dos (2) años de ejecutarse el contrato en forma eficiente, se haga extensivo, previo acuerdo entre las partes de las condiciones del mismo..."
(...)"

En dicha decisión, el Tribunal constató la existencia de una actuación irregular del municipio al autorizar la cesión del contrato sin haber verificado primero si la sociedad cesionaria cumplía o no con los requisitos de ley. Sostuvo que la administración municipal modificó sustancialmente las condiciones del contrato inicialmente celebrado al incluir lo relacionado con la semaforización del municipio, que en la praxis se tradujo en el otorgamiento de un privilegio injustificado para el contratista.

4. La anterior decisión fue objeto de revisión eventual por el Consejo de Estado que en su Sala Especial de Decisión 6, declaró que la decisión proferida por el Tribunal se ajustaba a los parámetros jurisprudenciales sentados por el propio Consejo de Estado en materia de moralidad administrativa y al principio de congruencia de las sentencias de acción popular.

5. Mediante escrito del 11 de septiembre de 2018, la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A. solicitó a este Despacho "modular la orden

proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en cuanto que, para proteger los derechos colectivos amparados, declaró la nulidad parcial de algunos actos contractuales, para en su lugar formular una orden judicial que obedezca el precedente judicial y la sentencia de unificación que adelante se deja señalado y la confusión derivada de la literalidad de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que se evidenciará subsiguientemente”.

Los argumentos de la solicitud se resumen en los siguientes aspectos: (i) la existencia de una sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la que concluyó que el juez popular no tiene facultad de expulsar del mundo jurídico los actos administrativos y contractuales, (ii) los poderes del juez popular para modular o modificar las órdenes dictadas en la sentencia en los casos en que su “*ejecución afecta el orden público de forma grave, directa y manifiesta*”, lo que en su parecer comporta desconocer la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, (iii) la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá de declarar la nulidad de actos contractuales para proteger los derechos colectivos, va en contravía con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, (iii) las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá que declararon la nulidad la nulidad parcial de los actos contractuales, generan a su juicio ambigüedades.

En cuanto este último aspecto, indica en la parte resolutive en el numeral segundo al declarar la nulidad absoluta de la cláusula segunda de la cláusula modificatoria del contrato de concesión para la prestación del servicio público de alumbrado público, celebrado entre el Municipio de Tunja y la Unión Temporal Ciudad de Tunja A.P. dejó incólume todo lo demás consignado en el documento del 24 de julio de 2000, incluyendo naturalmente su numeral primero, el cual es del siguiente tenor: “*PRIMERA: Autorizar la cesión de los porcentajes de participación de la Unión Temporal Ciudad de Tunja A.P., que realizan los cedentes EPNE LTDA en un nueve punto tres por ciento (9.3%) de la participación accionaria y PROYECTOS S.A. en once punto tres por ciento (11.3%) de la participación accionaria, es decir que ceden en forma total; CONELÉCTRICAS LTDA el tres por ciento (3%) de su participación accionaria, es decir en forma parcial; y PROYCO S.A. el veinte por ciento (20%) de la participación accionaria; valga decir el total de su participación; al cesionario J.E.C.R. CIA LTDA sociedad legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, con matrícula mercantil número 00586873, Nit 08002226724*”.

Sostiene que a pesar de dejarse a salvo de la “*declaratoria de nulidad la AUTORIZACIÓN que dio el Municipio de Tunja a la cesión de los porcentajes de participación, en forma ambigua y confusa en buena parte de los pasajes de los considerandos de su decisión, que por su importancia y directa relación con lo resuelto constituye ratio decidendi, el Tribunal censuró la cesión de los porcentajes de la unión temporal, al punto que aquel acto que dejó en firme ocupó todo su razonamiento para acceder a la protección de los derechos colectivos invocados*”. La orden, a su juicio, es anfibológica y merece ser modulada, porque tales incoherencias han conducido a equívocos a la propia administración municipal, quien en el trámite para la expedición de la resolución que declaró la terminación unilateral del contrato de concesión, no reparó en los verdaderos interesados en la actuación y citó a audiencia indiscriminadamente a un número plural de asociados, violando así el derecho de contradicción y defensa de la sociedad J.E.CR. CIA LTDA.

II. CONSIDERACIONES

6. Se trata de establecer si en el presente caso procede la modulación de las órdenes proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia del 21 de octubre de 2009, dentro de la acción popular de la referencia.

En los términos de la sociedad demandante, es imperativo modular las órdenes de la sentencia en esta controversia, con el fin de ajustarlas al precedente del Consejo de Estado contenido en la sentencia de fecha 05 de junio de 2018 en la cual la Sala Plena de esa Corporación, concluyó que el juez popular no cuenta con la potestad de anular actos administrativos y contractuales, ni en vigencia del C.C.A. ni del CPACA. Dado que en la sentencia proferida por el Tribunal se adoptaron decisiones de carácter anulatorio, según la peticionaria, es indispensable ajustarlas a la sentencia de unificación.

7. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, tal como lo señala la sociedad en su petición, el juez popular cuenta con facultades para adoptar las medidas necesarias que detengan la vulneración de derechos colectivos, que se extienden también al escenario que persigue la adopción del fallo correspondiente. En ese sentido, los jueces de la acción popular pueden ajustar las órdenes contenidas en sus fallos, en las mismas hipótesis en las que los jueces de tutela actúan en ese sentido, esto es, cuando resulta necesario para asegurar la materialización del amparo prodigado en la sentencia.

Bajo esa perspectiva, el juez popular puede modular las órdenes de la sentencia en los siguientes eventos: a) porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo el derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público – caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz y es porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

8. La sociedad considera que la modulación de las órdenes de protección se hace indispensable en atención a la afectación grave del interés público que comporta el desconocimiento de una sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado. Según esa argumentación, es de *interés público* el respeto por el principio general de igualdad, reflejado en que la interpretación del Derecho cuando es realizada por órganos de cierre, como sucede con el Consejo de Estado, adquiere carácter vinculante.

9. El Despacho estima que las órdenes de contenido anulatorio proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá deben mantenerse incólumes, al menos por las siguientes razones:

a) Porque también persiguen una finalidad constitucionalmente relevante y de interés público, como lo es asegurar la tutela judicial efectiva de la moral administrativa que funge como principio de la actividad de la administración (artículo 209 Superior) y como derecho colectivo (artículo 88 ibídem). Este

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias: T-254 de 2014, T-254 de 2015. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

principio-derecho fue vulnerado con ocasión a la cesión irregular del contrato de alumbrado público y de semaforización a un ente societario sin capacidad para prestar estos servicios. El despacho resalta, en los términos de la doctrina del Consejo de Estado, que situaciones como las advertidas en este caso constituyen una las principales amenazas contra el Estado toda vez que vulneran “los cimientos sobre los cuales se estructura la democracia, generando graves alteraciones del sistema político democrático, de la economía y de los principios constitucionales de la función pública”². La contratación estatal es uno de los campos más vulnerables para la ocurrencia de actos que atentan contra la moralidad administrativa, lo que demanda de la administración de justicia la toma de las medidas necesarias para prevenir, sancionar y conjurar actos de corrupción.

b) Porque las órdenes contenidas en la sentencia proferida por el Tribunal fueron confirmadas por el mismo Consejo de Estado, en sede eventual de revisión, lo que impide a este Despacho que se altere su contenido en los términos del artículo 35 de la Ley 472 de 1998, en cuanto señala los efectos de la sentencia de Acción Popular, así:

“ARTICULO 35. EFECTOS DE LA SENTENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE > La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.”

La Corte Constitucional³ en relación a la cosa juzgada señaló:

“El proceso, entendido como el conjunto de actos concatenados realizados por las partes y por el juez para la solución de un litigio, en razón a su finalidad específica y concreta, cual es la de buscar la efectividad de los derechos subjetivos, no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y, por tanto, extenderse a perpetuidad. Razones de interés general, relacionadas con el mantenimiento del orden público, la paz social y la garantía de los derechos ciudadanos, imponen, como un imperativo social y político, que los procesos se decidan definitivamente y que necesariamente deba finalizar o concluir, en un cierto momento procesal, el litigio sobre un conflicto de intereses que previamente ha sido planteado en juicio y juzgado, pues admitir lo contrario implicaría que las relaciones litigiosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses señalados.”

Como respuesta a ese imperativo, surge entonces la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir, dentro del ámbito de las instituciones jurídicas, en el fin natural del proceso.

En términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 27 de agosto de 2015, 11001-03-06-000-2015-00129-00(2264) CP. Álvaro Namén Vargas.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 2007. Sentencia T-307 de 2015. MP. Rodrigo Escobar Gil.

resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.

La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.

(...)

Adicionalmente, en virtud de su alcance coercitivo, a la cosa juzgada se le reconoce una tercera consecuencia, no menos importante que las dos anteriores, la cual se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia, en los casos en que la parte a quien se le ha impuesto una prestación se niega a satisfacerla” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En esta misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional en relación a alcance del art. 35 de la Ley 472 de 1998, indicó:

“Aun cuando la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de la institución de la cosa juzgada, cuya función se centra -como se dijo- en garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, obligando a los jueces a ser consistentes con las decisiones que adoptan e impidiendo que un mismo asunto sea sometido nuevamente a juicio, debe aclarar la Corte que, tratándose de las acciones populares, la importancia de los derechos e intereses en juego, justifican, desde una perspectiva constitucional, que se pueda plantear un nuevo proceso sobre una causa decidida previamente, lo cual tiene lugar únicamente cuando se trate de una sentencia desestimatoria, y siempre que con posterioridad a la misma surjan nuevos elementos de prueba, con entidad suficiente para modificar la decisión anterior.

(...)

En los términos expuestos, la Corte, para garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de efectividad de los derechos colectivos, procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 1998, bajo el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.”

En virtud de lo anterior, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción popular de la referencia se encuentra en firme y fue objeto de revisión por el Consejo de Estado el 5 de junio de 2018 y por lo tanto existe cosa juzgada, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, lo que impide pronunciarse nuevamente sobre lo ya decidido.

c) Porque dentro del trámite de verificación de cumplimiento de las ordenes proferidas, no puede este juzgado sustituir la función propia que la Constitución Política le ha encomendado al Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo para poner fin a las controversias de competencia de esta jurisdicción. El Consejo de Estado⁴ en relación con este tema en particular, señaló:

*“A juicio de la Sala, la postura expuesta permite entender que la propia Corte Constitucional reconoció la incidencia que tiene y debe tener la revisión eventual en la garantía efectiva de los derechos e intereses que constitucionalmente están llamadas a proteger las acciones populares y de grupo y, por esa misma razón, la realización de la función de unificación de la jurisprudencia en estas materias como la única facultad que, dice la Corte Constitucional, le atañe al Consejo de Estado en ejercicio de esa atribución, no puede en modo alguno desligarse de ese propósito fundamental, máxime si se tiene en cuenta que esa misma Alta Corporación fue enfática al advertir y precisar que la condición que la Carta Política le atribuyó al Consejo de Estado para actuar como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo **“se traduce en la intervención como órgano de última instancia que pone fin a las controversias propias de esa jurisdicción”**.*

(...)

*Por lo dicho, para el Consejo de Estado el entendimiento que debe darse a la función de unificación de la jurisprudencia que le fue legalmente atribuida como juez de revisión de las sentencias proferidas en acciones populares y de grupo permite concluir que la revisión eventual no puede quedar atada a una finalidad puramente formal, porque por esa vía resultaría contraria a los fines supremos y esenciales que la Constitución Política le asigna a la Administración de Justicia, puesto que según ese inaceptable modo de razonar se tendría que aunque se estuvieren verificando la ilegalidad del fallo, su injusticia, su(s) vicio(s), sus iniquidades y demás vicisitudes que pudieren en un momento dado afectar la realización material de la justicia en un caso específico, se alegaría que a pesar de estar efectuando su revisión no podría hacerse nada para corregirlos, cuestión que resultaría, a su vez, abiertamente contraria a los pronunciamientos de la propia Corte Constitucional, Corporación para la cual **“La función de unificación de la jurisprudencia es un requisito indispensable para lograr la igualdad de trato y en la aplicación del derecho, razón por la cual no puede sujetarse a restricciones normativas que eliminan su realización en amplias áreas del derecho”**.⁵*

En ese sentido, el Consejo de Estado estima necesario reiterar que si bien la finalidad de unificar la jurisprudencia constituye el único criterio o parámetro que puede tenerse presente al momento de decidir si se selecciona, o no, una decisión para su eventual revisión, lo cierto es que más adelante, esto es después de que se haya efectuado la respectiva escogencia, cuando llegue la oportunidad procesal de proferir la providencia con la cual se ponga fin a la revisión eventual y se proceda, en consecuencia, a cumplir la referida

⁴ Consejo De Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: (AP) 170013331001200901566 01.

⁵ Sentencia T-688 de 8 de agosto de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

tarea de unificación jurisprudencial, en ese momento la Corporación, después de un examen integral acerca del asunto al que se refiere la decisión seleccionada para revisión y según las particularidades de cada caso, deberá resolver entonces si hay lugar, o no, a confirmar, a modificar o incluso a revocar el pronunciamiento objeto de revisión eventual.

Así pues, desde ahora se precisa que al efectuar la unificación jurisprudencial en virtud del mecanismo de revisión eventual, no siempre será necesario que la Corporación profiera una decisión que se ocupe de resolver de fondo el caso concreto que dio lugar a la expedición de la providencia objeto de revisión eventual, puesto que ese será un aspecto que en cada oportunidad deberá examinarse y decidirse a la luz de las particularidades de cada caso concreto, para cuyo propósito, entre otras cuestiones de importancia, habrá de considerarse cuál es la incidencia que en el respectivo caso pueda representar la línea en la cual se realice la correspondiente unificación jurisprudencial.”

En esos términos, no puede este Despacho reexaminar la decisión del alto tribunal contenida en la sentencia de 5 de junio de 2018 (fls. 111-133 C. 2), en la que declaró *“que la sentencia octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009) Proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, **se ajusta a los parámetros jurisprudenciales sentados por esta Corporación en materia de moralidad administrativa y principio de congruencia de las sentencias de acción popular**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*.

d) Finalmente, porque si la sociedad se encontraba inconforme con las decisiones de carácter anulatorio proferidas por el Tribunal, la oportunidad para alegar la supuesta afectación del orden público en forma grave, directa, inminente y manifiesta de las órdenes lo era ante el Consejo de Estado en la solicitud de revisión eventual. Las sentencias proferidas dentro de la presente acción popular, se encuentran en firme y hace tránsito a cosa juzgada, la cual se torna inmodificable y vinculante.

Sumado a lo anterior, debe decirse que de proceder este Despacho en contra de providencia ejecutoriada por el superior o revivir el trámite especial de la acción popular legalmente concluido, conllevaría a esta instancia a que se incurriera en una causal de nulidad de lo actuado según lo señalado en el artículo 133 numeral 2^o del Código General del Proceso.

10. Por otro lado, el Despacho desecha la consideración del peticionario de la modulación de la sentencia tantas veces referida en la que afirma que las órdenes del Tribunal Administrativo de Boyacá generan ambigüedades, por cuanto como se observa en la parte considerativa de la misma providencia cuestionada en relación con el contrato de concesión de los servicios de alumbrado público se plasmó:

⁶ “**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.”

“De esta forma, si la nulidad absoluta tiene del contrato declarada judicialmente, tal como lo prevén los Arts. 1625 y 1746 del C.C., tiene la virtualidad de eliminar del mundo jurídico el contrato, de extinguir todas las obligaciones que de él se derivan y retrotraer la situación al estado inicial, como si este nunca hubiese existido, la condición de concesionaria para la operación y mantenimiento de la infraestructura de servicio de alumbrado público del Municipio de Tunja estará en cabeza de la Unión Temporal Ciudad de Tunja A.P. , cuyos miembros podrán continuar con la ejecución del contrato en las mismas condiciones en que fue adjudicado.”

Siendo claro para esta instancia, que según el contrato de concesión No. 001 de 1999 suscrito por el Municipio de Tunja fue con la Unión Temporal Ciudad de Tunja A.P. Además según la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá dicha Unión Temporal podrá continuar la ejecución del contrato en las condiciones que le fue adjudicado, es decir, para **operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público del Municipio de TUNJA**-. Y la operación y mantenimiento del sistema de semaforización continúa a cargo del Municipio de Tunja o del ente gubernamental que se designe para tal efecto.

En virtud de lo anterior, se denegará la solicitud presentada por el apoderado de la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A.

Por otro lado, se observa a folios 219 y siguientes que el Municipio de Tunja radico el 7 de marzo y 23 de abril del presente año en la oficina de los Juzgados Administrativos de Tunja copia del acta N°.1 –Entrega Material Infraestructura Sistema de Semaforización de Tunja, por lo que se pondrá en conocimiento del comité de verificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- DENEGAR la solicitud de modulación de la sentencia realizada por Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Poner en conocimiento del señor Contralor Municipal de Tunja y al Representante del Ministerio Público los oficios radicados el 7 de marzo y 23 de abril del presente año en la oficina de los juzgados Administrativos de Tunja copia del acta N°.1 –Entrega Material Infraestructura Sistema de Semaforización de Tunja, así como los documentos que lo acompañan vistos a folios 219 -302, 307 y 308.

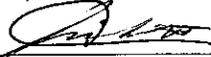
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

ACCION POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RAD. 2014-01647

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
No. 16, publicado hoy 03 de mayo de dos mil
diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HILARIO BENÍTEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACION: **150013333001-2019-00050-00**

El Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró HILARIO BENÍTEZ, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Subsidio familiar

El subsidio familiar se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982¹ como “...una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”.

En el caso de los miembros del Ejército Nacional, a través del **Decreto 1794 de 2000**, fue instituido como una forma de subvención, de ayuda o de auxilio generado a favor de los Oficiales y Suboficiales y Soldados Profesionales en servicio activo, casados o viudos con hijos, en donde se les asigna, un determinado porcentaje sobre su asignación básica. Así lo dispone el artículo 11 de dicho compendio normativo señalando:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.*

La anterior normativa fue derogada por el Decreto 3770 de 2009, que a su tenor dispuso que “...Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto

¹ “Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones”.

estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio...”

Sobre la **naturaleza jurídica** del subsidio familiar, la Corte Constitucional en Sentencia C-508 de 9 de octubre de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, precisó:

“...puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento...”

Posteriormente, en la Sentencia C-1173 de 2001, la Corte Constitucional consideró que el subsidio familiar ostenta la triple condición de prestación de la seguridad social, mecanismo de redistribución del ingreso y función pública desde la óptica de la prestación del servicio, así:

“Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

*Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, **han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral.** Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”.*

Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

De lo anteriormente expuesto se colige que el subsidio familiar fue instituido con el propósito de aliviar las cargas económicas del núcleo familiar del trabajador de menores o medianos ingresos y se ha constituido como una prestación social, de carácter laboral cuya finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo, sino la de socorrer las cargas económicas del beneficiario.

Teniendo en cuenta lo antes descrito resulta relevante para esta instancia **determinar si el SUBSIDIO FAMILIAR es una prestación que reviste el carácter de periódica**, a fin de establecer si el caso de la referencia queda sometido a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento para cuestionar el acto administrativo demandado que niega dicha prestación. Al respecto recientemente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó que la prestación en comento no reviste el carácter señalado²:

*“...35. Establecido lo anterior, se procederá a resolver el problema jurídico referente a **la naturaleza de prestación periódica o no del subsidio familiar** y de la prima de actividad, así:*

(...)

*37. La Corte Constitucional mediante sentencia C-1173 de 2001³, determinó que el legislador creó el subsidio familiar con el propósito de aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos e incluso de los pensionados, bajo la consideración de que este beneficio constituye una **prestación social** cuya cobertura depende de las condiciones materiales del beneficiario; En ese orden, al definir la naturaleza jurídica de dicho subsidio, estableció que es una prestación social, de carácter laboral cuya finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo, sino la de subvencionar las cargas económicas del empleado.*

38. Posteriormente, en sentido similar, se pronunció el órgano Constitucional en sentencia C-440 de 2011⁴, así:

« [...] el subsidio familiar se puede definir como una prestación social legal, de carácter laboral y, desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.

[...]

Dispone la ley que son beneficiarios del subsidio familiar en especie y en servicios los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable, no sobrepase los 4 salarios mínimos legales mensuales, incluyendo el (la) cónyuge del trabajador. [...]

Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el subsidio familiar es una prestación social cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos [...]»

*39. De lo anterior, se concluye que el subsidio familiar es una **prestación social**, que el legislador establece para los trabajadores de bajos ingresos, con la finalidad de solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, y además de acuerdo a la disposición transcrita, se causa mensualmente sobre el sueldo básico,*

*40. Sin embargo, pese a que se percibe mensualmente, **el Subsidio Familiar no***

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18)

³ M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

es una prestación periódica, pues la finalidad de legislador consistió en crear un **beneficio** a favor del empleado de bajos recursos que no devenga más de 4 SMLMV, para el sostenimiento de su vida familiar y **no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo**.

(...)

45. En ese orden de ideas, si era procedente que el tribunal de instancia solicitara la constancia de notificación del Oficio 61305 de 4 julio de 2012, a efectos de determinar si dentro del presente asunto operó la caducidad, pues los derechos que se reclaman no tienen el carácter de periódicos, por ende, debían demandarse dentro de la oportunidad que establece el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Como resultado del anterior análisis, el Despacho examinará si operó el fenómeno jurídico de la caducidad, como extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, teniendo como aspecto relevante que de la pretensión de nulidad deprecada consecuentemente la parte actora solicita: “2.1 El reconocimiento y pago a favor del demandante, del subsidio familiar desde la fecha en que adquirió el derecho, esto es el año 1993, hasta la fecha del retiro de la institución, esto es el 14 de febrero de 2008...” (fl. 1)

2. Caducidad

Esta instancia entrará a verificar si la demanda se presentó dentro del término establecido en la normativa procedimental aplicable al caso, para lo cual recuerda que de conformidad con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de **cuatro (4) meses**, contados desde **el día siguiente** a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora pretende la nulidad del Oficio No. 20183111477741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de agosto de 2018 (fl. 12).

Como quiera que es a partir del día siguiente de la fecha en que la parte es notificada de las decisiones emanadas de la autoridad que comienza a correr el término de caducidad, advierte el Despacho que fue allegada al plenario guía de correo No. RA016591107CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., (fl. 13) a través de la cual se puede establecer que el oficio precitado fue enviado el **25 de septiembre de 2018**, a la apoderada del accionante, el cual luego de ser verificado⁵, se constató que el envío descrito en la guía fue entregado exitosamente el día **27 de septiembre de 2018** a la dirección Calle 44 No. 53 – 30 (CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ), dirección que coincide con la suministrada por la profesional de derecho en la petición que fuese elevada para reclamar la prestación que nos ocupa, visible en folios 8 y 9 y que fue radicada el 18 de julio de 2018 (fl. 11). De conformidad con lo anterior se tomará el día 27 de septiembre de 2018 como data de notificación, para efectos de contabilizar el término de la caducidad.

⁵<http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA016591107CO>

De esta manera el plazo fijado por la norma (4 meses) transcurrió entre el **28 de septiembre de 2018 y el 28 de enero de 2019**, por su parte la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada por la apoderada del demandante el **19 de febrero de 2019**⁶ (fl. 33), es decir, dieciséis (16) días después de la expiración del término correspondiente, momento para el cual ya había operado el fenómeno de caducidad y como quiera que la demanda fue radicada el 22 de marzo de 2019 (fl. 4 vto), deberá ser **rechazada** conforme a lo señala el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, el cual dispone: “*Cuando hubiere operado la caducidad*”.

En razón a lo antes expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HILARIO BENÍTEZ** contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

dvq/c

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

⁶Constancia 055 PROCURADURÍA 46 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

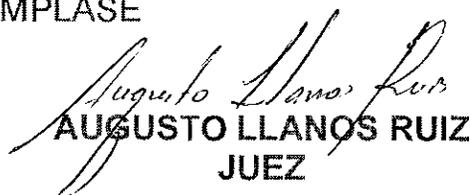
Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE Y CONSORCIO CAP-OOC
RADICACIÓN: 150013333001 201700157 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de junio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HELIODORO JAIME GONZALEZ
DEMANDADO: UPTC
RADICACION: 1500013333001201800162 00

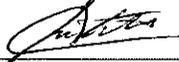
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veinte (20) de junio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GEORGINA ISABEL VELOZA DE
VILLAMIL; SARA INÉS VILLAMIL VELOZA Y
MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOZA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TINJACÁ
RADICACION: 150013333001-2019-00029-00

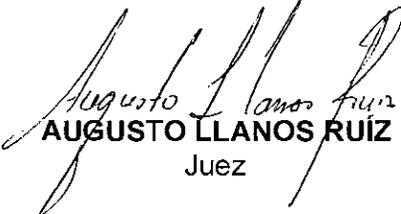
Teniendo en cuenta que dentro del libelo introductorio se solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 0107 del 7 de mayo de 2018, según lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA. y teniendo en cuenta que la medida cautelar y considerando que no se trata de una medida cautelar de urgencia de que trata el artículo 234 ibídem, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la misma al MUNICIPIO DE TINJACÁ, el cual será notificado de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda y cuyo término correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

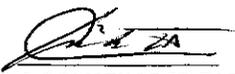
RESUELVE

1. **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada de la medida cautelar por el término de **cinco (5) días**, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.
3. Vencido el término de traslado, **INGRÉSESE** el cuaderno de la cautela al Despacho para continuar con el trámite de la solicitud invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVG/0

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GEORGINA ISABEL VELOZA DE VILLAMIL, SARA INÉS VILLAMIL VELOZA Y MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOZA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TINJACÁ
RADICACION: 150013333001-2019-00029-00

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por MARÍA GEORGINA ISABEL VELOZA DE VILLAMIL, SARA INÉS VILLAMIL VELOZA Y MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOZA contra el MUNICIPIO DE TINJACÁ, como quiera que la demanda fue corregida en tiempo.

En consecuencia, se **dispone**:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE TINJACÁ o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA., y **por estado** al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado ,así como la totalidad de las pruebas que tenga en su

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda o antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación que contenga la posición de la entidad y que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE TINJACÁ	Seis mil quinientos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE TINJACÁ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. P., **córrase traslado** de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del CPACA., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibidem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda,

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada YENIFER LÓPEZ CUERVO, identificada con C.C. N° 1.049.624.754 de Tunja y portadora de la T.P. N° 252.325 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante a folio 504 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVG/

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GILMA NIÑO DE CARDOZO
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333001-2015-00076-00

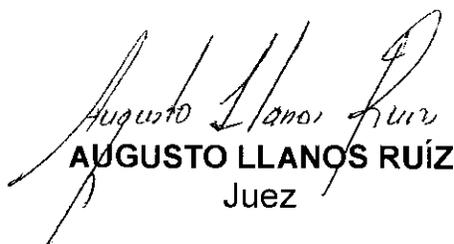
Teniendo en cuenta que la parte actora pretende la ejecución de la sentencia judicial proferida el 25 de noviembre de 2016, a continuación del proceso ordinario y en virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1. Previo a librar mandamiento de pago, por secretaría, **OFÍCIESE** al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y al área de nómina o a quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:
 - Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora GILMA NIÑO DE CARDOZO identificada con la C.C. No. 41.420.275, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006167 de 27 de octubre de 2014, mediante la cual la parte ejecutante indica que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en sentencia del 25 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-00076-00.
 - Copia de la Resolución No. 006167 de 27 de octubre de 2014, adjuntando la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para su expedición.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al proceso.

2. Por secretaría háganse las advertencias del caso.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 16 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3
de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO y Otros
(ERNESTO ESGUERRA PEÑA)

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330012006-00074 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Avocase el conocimiento del presente asunto.

2.- Conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.¹, y en atención a lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que respecta a que la demanda ejecutiva sea inadmitida cuando adolezca de requisitos de forma², **INADMÍTESE** la demanda EJECUTIVA instaurada por la señora LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO y Otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que sea corregida dentro del plazo de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

¹ Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (...)" (subrayado fuera de texto)

² Consejo de Estado. Providencia del 11 de octubre de 2006. Radicado No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). M.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, providencia de la cual se cita el siguiente aparte: *"(...) Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...)"* (subrayado fuera de texto)

2.1. De conformidad con lo establecido en el numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., no se anexa copia de las solicitudes de cumplimiento de la sentencia radicada ante la entidad accionada, ni tampoco se anexa certificación original de constancia de ejecutoria de las sentencias soporte de la presente demanda, por cuanto cuando se trata de títulos ejecutivos, los documentos deben reunir los requisitos de ley en los términos de los numerales 3º y 4 del artículo 114 del C.G.P.

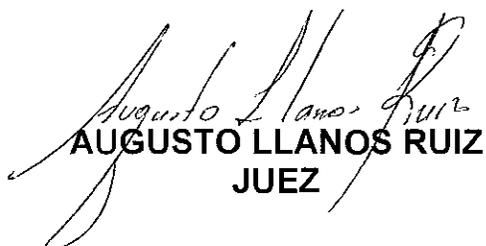
2.2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por Secretaría **DESARCHÍVESE** el expediente No. 15001 2331 000 2006 00074 00, anexándose al presente proceso.

4. Por secretaria **REQUIÉRASE** al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se proceda de forma inmediata a la correspondiente compensación.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

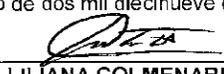

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MIG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICACIÓN: 15000133330012016-00082 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de mayo de 2019** a partir de las **9:20 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENA TAPIERO SECRETARIA</p>

EJP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA BÁEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15000133330012016-00074 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de mayo de 2019** a partir de las **9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENA TAPIERO
SECRETARIA

EJP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MÁRQUEZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15000133330012018-00096 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de mayo de 2019** a partir de las **10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENA TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 15000133330012018-00035 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

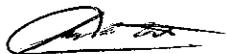
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de mayo de 2019** a partir de las **9:40 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENA TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SILVIA ENITH ÁVILA SUÁREZ Y FRANCISCO
JAVIER SUÁREZ AVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACION: 150013333001 2018-00175-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018¹, este despacho decidió inadmitir la demanda de reparación directa en contra del Municipio de Tunja y otros, auto en el que se indicó la falta de claridad en la designación de las partes.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado al apoderado de la parte demandante por estado el día 14 de diciembre de 2018², quien el mismo día presentó recurso de reposición contra la decisión³.

DEL RECURSO

Expuso el recurrente que la indebida designación de las partes, señalado como defecto en el auto recurrido, no constituye un requisito previsto en la Ley 1437 de 2011, aduciendo que no demandar a personas privadas o públicas que puedan tener íntima relación con la generación del daño, no infiere en la admisión de la demanda, al contrario conlleva a que las entidades públicas puedan llamar en garantía si a bien lo tienen o por parte del despacho conformar un litisconsorcio y así poder involucrar a todas las personas que puedan resultar afectadas con la sentencia. Indicó igualmente que no es posible cumplir lo requerido por el Juzgado en tanto ello implicaría agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a los vinculados, lo cual no sería posible en el momento.

Por las razones expuestas, solicitó que se revocará el auto recurrido y se procesa a admitir la demanda.

¹ Folio 52

² Folio 53

³ Fls. 54 -56

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

En primer lugar vale aclarar que, al verificarse por parte del despacho el escrito demandatorio, en éste no se incluyó en su integridad la pluralidad de sujetos del extremo pasivo de la relación procesal, por cuanto en la designación de las partes hecha por el accionante se hace referencia solo al MUNICIPIO DE TUNJA y a “ECOVIVIENDA”, sin que se haga mención al CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, a pesar de que la UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE está conformada por esas tres partes; razón por la que, de conformidad con las pretensiones, los hechos y los documentos aportados en la demanda, se constata la existencia de un litisconsorcio necesario en el extremo pasivo de la relación procesal, situación que sirvió de fundamento a la inadmisión realizada en el auto recurrido.

Al respecto, es preciso recordar que el litisconsorcio necesario se configura en los casos en que una pluralidad de personas forzosamente deben comparecer dentro de un proceso, bien sea en calidad de demandantes o de demandadas, como requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, so pena de la nulidad de lo actuado. El elemento esencial del litisconsorcio necesario es la univocidad de la relación jurídico-sustancial

materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate⁴.

La figura procesal del litisconsorcio necesario encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, caracterizándose como se dijo por la existencia de una relación jurídica sustancial o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Por consiguiente, las razones expuestas por parte del despacho que fundamentaron el auto que inadmite la demanda se basan en los requisitos enunciados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, entre los cuales se encuentra la designación de las partes y de sus representantes. En este sentido, es deber del accionante determinar con claridad y en su totalidad el extremo pasivo de la relación procesal, en el caso bajo estudio no se encuentra suplido tal requisito, por cuanto en sede judicial se verifica la existencia de un litisconsorcio que no fue debidamente integrado en la demanda; sin embargo imponer la carga al demandante de vincular al CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA implica agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, carga que podría sacrificar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, razón por la cual este despacho decide reponer el auto y en su lugar admitir la demanda ordenando la vinculación oficiosa del CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA.

En estos términos, el Despacho considera que la relación jurídica sustancial entre los sujetos demandados es la del litisconsorcio necesario. Así se constata a partir de un análisis de la relación jurídica entre las demandadas que se encuentra materializada en la UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE teniendo como objeto la construcción de un proyecto de vivienda de interés social en esta ciudad.

En esas condiciones, resulta necesario vincular a la presente controversia al CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA quien hace parte de la UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE por lo que debe concurrir como parte del litisconsorcio necesario por pasiva en aras de garantizar no solo el ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso sino también el principio de congruencia de la sentencia, como quiera que el proceso puede generar condenas a cargo de dichas personas jurídicas y por lo tanto debe garantizarse que estas hagan pleno uso de su derecho a la defensa en aras de evitar una nulidad procesal⁵.

En suma, se ordenara la vinculación oficiosa del CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA con el fin de integrar debidamente el contradictorio en el proceso de referencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008). - Radicación: 25000- 23-24-000-1999-00039-01 – (C.P: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE)

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 31 de mayo de 2018. Radicación: 150013333008201700006-01 (M.P: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO).

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1.- REPONER la providencia fechada el 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, disponiendo en su lugar lo siguiente:

1.1. ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró SILVIA ENITH ÁVILA SUÁREZ Y FRANCISCO JAVIER SUÁREZ AVILA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA Y ECOVIVIENDA.

1.2. Ordénese la vinculación de oficio del CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA como parte demandada dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en el presente auto.

1.3. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

1.4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA y a ECOVIVIENDA y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁶ y 61, numeral 3⁷ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

1.5.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ y a BERNARDO GIL ZAPATA quienes conforman el CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 y 293 del C. G. del P.; **para el efecto, la parte actora y/o su apoderado deberá aportar la dirección de notificaciones de los mencionados y, una vez realizado la respectiva citación por**

⁶ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁷ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

secretaría retirar y tramitar la correspondiente comunicación. Cumplido lo anterior deberá radicar en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4° del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

1.6. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

1.7. Las entidades demandadas MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁸.

1.8. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE TUNJA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
ECOVIVIENDA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
TOTAL	Diez mil cuatrocientos pesos (\$10.400)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE TUNJA Y A ECOVIVIENDA⁹. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

1.9. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la**

⁸ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

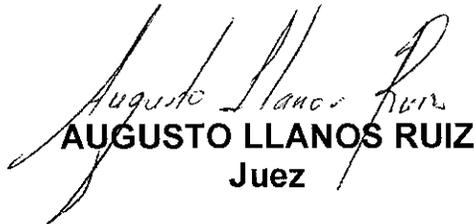
⁹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

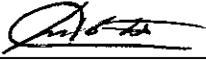
fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

1.10. El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*¹⁰.
(Subrayas y negrilla fuera del original).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

PAOG-EP

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA AGUDELO LASPRIELLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 **2019-00046-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARTHA CECILIA AGUDELO LASPRIELLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

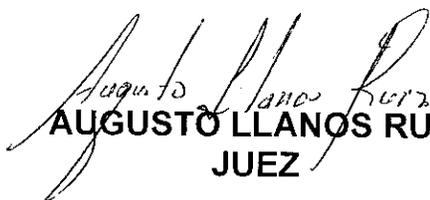
habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

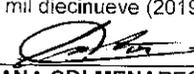
9. Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.16 y 17).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03 de mayo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA CDLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY BARAJAS VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 **2019-00047-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora NELLY BARAJAS VALBUENA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

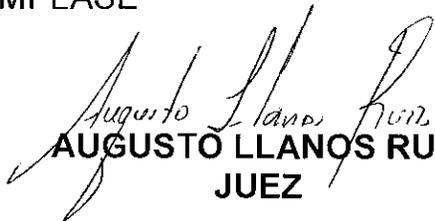
habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.16 y 17).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03 de mayo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARÍA</p>

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCÍA ORTIZ AVENDAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00045-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora LUCIA ORTIZ AVENDAÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.16 y 17).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 16 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
03 de mayo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 132), la cual no fue objetada por la parte ejecutante dentro del término de traslado corrido por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 110 y numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P. (fl. 133).

Advierte desde ya el despacho, que conforme a la norma antes referida¹, la liquidación se efectúa con base en la suma de dinero reconocida en la providencia que libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2018 (fls. 97 a 100), por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de noviembre de 2018 (fls. 124 a 130).

De acuerdo a lo anterior, el despacho en la providencia dictada en audiencia del 7 de noviembre de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 124 a 130) en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2018 y conforme a la motivación de la presente providencia.”(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 97 a 100), que libró mandamiento de pago, se dispuso:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación **del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo,** adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ, por los siguientes conceptos:

- *Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13'555.788), correspondientes saldo de las sumas que la entidad ejecutada debió cancelar el (30 de abril de 2014) (fl. 91 vto.), en cumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo. (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, la liquidación de crédito debe obedecer a la suma que el despacho reconoció en audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de noviembre de 2018 y en el auto de fecha 14 de junio de 2018 por un valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13'555.788), suma que difiere de la liquidación entregada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 132).

Conforme a lo anterior el despacho dispondrá la modificación de la liquidación de crédito en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P, y en su lugar dispondrá que la misma quede en la suma indicada en audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de noviembre de 2018 (fls. 124 a 130) en armonía con el auto de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 97 a 100).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

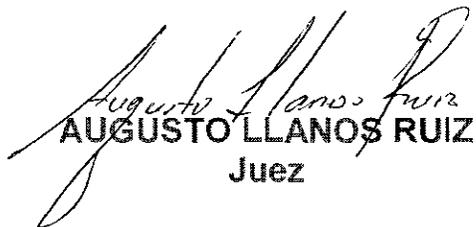
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar disponer la liquidación de crédito en los siguientes términos:

- Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13'555.788)**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

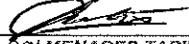
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO
SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo dos mil
diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **CARLOS JULIO RUIZ PULIDO**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

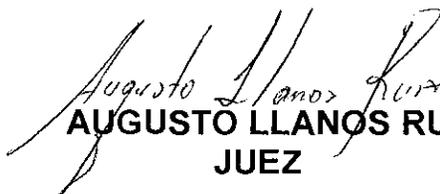
RADICADO: 150013333 001 2017 00107 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de marzo de 2019 (fls.162 a 174). En consecuencia, se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

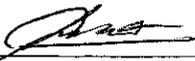
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 16, hoy 03 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

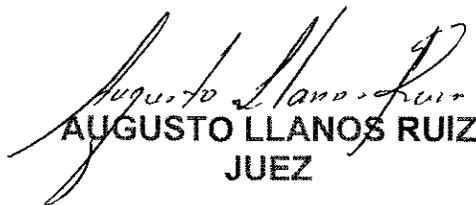
Tunja, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
EJECUTADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00083 00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 1 del C. de Medidas Cautelares, se dispone lo siguiente

- 1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe cual es el NIT de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
3 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO MISAEL MONROY RAMOS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333013 2016 00090 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

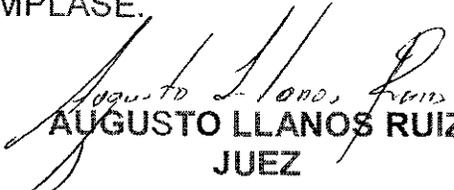
1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe a este despacho si la CUENTA DE AHORROS No. 55000690068244 **existe, si la misma tiene como titular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT: 900336004-1, qué monto en dinero posee la cuenta, cual es su destinación y si goza del beneficio de inembargabilidad.**

Así mismo, por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen **qué cuentas posee a su nombre ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT: 900336004-1, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO MISAEL MONROY RAMOS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333013 2016 00090 00

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDILBERTO DIAZ HIGUERA
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 15001 3333 012 2018 00166 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y ante el hecho de que a pesar de que el apoderado de la parte demandante allega informe (fls.159 a 162) en el que acredita haber radicado Oficio No. 0764 de 06 de diciembre de 2018 ante el Área de Nómina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se materializa el requerimiento previo a librar mandamiento de pago hecho a dicha entidad en auto del 29 de noviembre de 2018, el FOMAG aún no ha dado respuesta a dicho requerimiento, se dispone lo siguiente:

1.- Requiérase al Área de Nómina y/o quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, dé respuesta al Oficio No 0764/2018-00166 radicado en esa entidad el 13 de febrero de 2019, en el que se le ordena remitir a este Despacho lo siguiente:

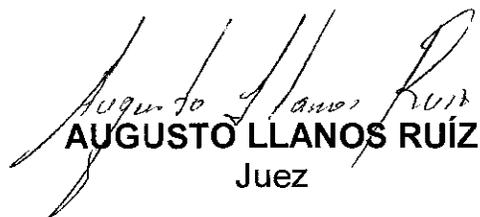
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada al señor EDILBERTO DÍAZ HIGUERA identificado con la C.C. No. 6753045, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006873 de 27 de octubre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto tanto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja en sentencia del 28 de julio de 2011, como por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de descongestión, mediante sentencia de 13 de agosto de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008 00169 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de las Resoluciones No. 006873 de 27 de octubre de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante, además de los descuentos realizados.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

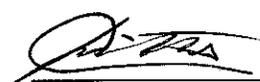
3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 16 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
03 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA
EJECUTADO: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
RADICACION: 150013333001201800155 00

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta además la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folio 134, del memorial allegado por la parte ejecutante (fls. 126 a 133), se procede a resolver dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de marzo de 2018 (fl. 134), mediante la cual se abstuvo de resolver el recurso y devolver el proceso a este despacho para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte ejecutante (fls. 126 a 133).
2. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 461 del CGP¹, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia de conformidad con la solicitud elevada por la parte ejecutante vista a folios 126 a 133 del expediente, se advierte que el poder visto a folio 1 no señala la facultad expresa de **RECIBIR**, condición indicada en la norma en cita para resolver favorablemente la solicitud.

¹ **ARTÍCULO 461 DEL CGP.** "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

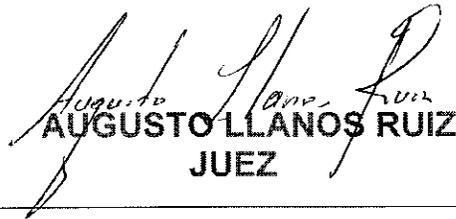
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar nueva solicitud proveniente directamente del ejecutante o bien el poder conferido al apoderado con la facultad expresa para recibir, so pena de resolver negativamente lo solicitado en el memorial visto a folios 126 a 133 del expediente y continuar el trámite.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No ¹⁶, hoy 03 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS PIÑEROS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 150013333001 2015 00183 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la providencia del 13 de septiembre de 2018 (fls.201 a 202), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En providencia del 13 de septiembre de 2018 (fls.201 a 202) se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 190 a 191), de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

El 19 de septiembre de 2018 el apoderado de la entidad ejecutada, formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal (fl. 204), frente a la providencia del 13 de septiembre de 2018 (fls.201 a 202).

Una vez corrido el traslado por secretaría del recurso en los términos del artículo 319 del CGP (fl. 205), el Despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2018 se pronunció frente al recurso impetrado por el apoderado de la entidad ejecutante resolviendo conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido (fls. 207 a 208), de conformidad con los artículos 323 y 324 del CGP.

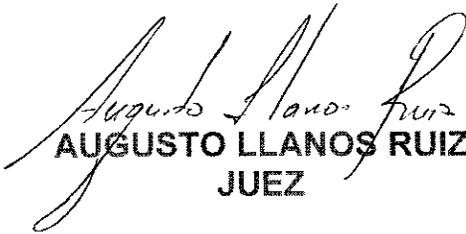
De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que el apoderado recurrente a la fecha de la presente providencia no pagó las expensas ni tomó copia de la totalidad del expediente, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia que concedió el recurso con lo cual de conformidad con el inciso 2 del artículo 324 del CGP la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la providencia del 13 de septiembre de 2018 (fls.201 a 202), proferida por este Despacho.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite correspondiente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informen de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 16, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
3 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: NYDIA CONSTANZA LOPÉZ JAIME

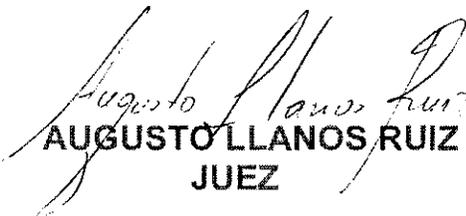
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACION: 150013333001 201800194 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 8 de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 16 hoy 03 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA

Demandante: EZER WEIZMAN CIFUENTES PÁEZ

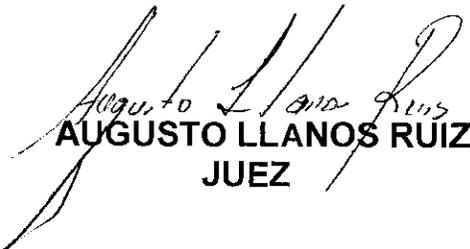
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y
OTROS

Expediente: 150013333001 201800168 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 08 de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 16, hoy 03 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **TUTELA**

Demandante: **GRACIELA BORDA GUERRA**

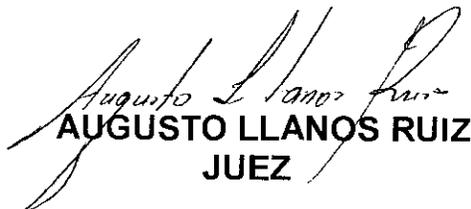
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Expediente: 150013333001 201800151 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 08 de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaria, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No ¹⁶ hoy 03 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **TUTELA**

Demandante: **ROBERTO QUEZADA SALAS**

Demandado: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**

Expediente: 150013333001 201800176 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 08 de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 76 hoy 03 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: MANUEL ALEXANDER HURTADO ROMERO
ACCIONADOS: EPAMSCASCO
RADICACION: 150013333001 2018 00145 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 8 de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No 16, hoy 03 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA

Demandante: **BLANCA LILIA LÓPEZ MANCIPE**

Demandado: **COMFAMILIAR HUILA EPS**

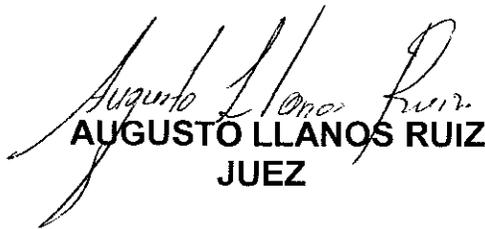
Expediente: 150013333001 201800140 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 14 de diciembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

Así mismo, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 19 de octubre de 2018 (fls.149 - 159).

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 16 hoy 03 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA